

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REF. Acción Constitucional de Tutela.

ACCIONANTE: Juan Carlos Nieto Estrada

ACCIONADO: gobernación del departamento de Córdoba, dirección administrativa de personal del departamento de Córdoba

Respetado Doctor(a):

JUAN CARLOS NIETO ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía **C.C. 1.067.913.214** de Pasto (Nariño) invocando el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1991, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales **al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 Constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 Constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), al **MÍNIMO VITAL** y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, al principio de **TRANSPARENCIA** y **LEGALIDAD**, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el Cargo de Carrera Administrativa, conforme a la Lista de elegibles con firmeza expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, según Resolución No. **1174** del **17** de febrero de **2022**, para proveer noventa y ocho (**98**) vacantes definitivas del empleo denominado Celador, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, Ofertado a través del **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

HECHOS

PRIMERO: mi nombre es **JUAN CARLOS NIETO ESTRADA** y me identifico con la cédula de ciudadanía número **1.067.913.214** de Montería (Córdoba)

SEGUNDO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el *acuerdo no. cnsc - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019*, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación de Córdoba - convocatoria no. 1106 de **2019** - territorial **2019**.

TERCERO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en fecha 19 de noviembre de 2019, expidió *Acuerdo No. CNSC – 20191000009086*, por el cual se modifica los artículos 1, 2 y 7 del *Acuerdo No. CNSC - 20191000002006* de 2019, posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2019, la

CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20191000009426, por el cual semodifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 20191000002006 de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20191000009086 de 2019.

CUARTO: Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con la OPEC No. **25774** de la Gobernación de Córdoba, para la cual fueron ofertadas noventa y ocho (**98**) vacantes.

QUINTO. Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupe el puesto número Sesenta (60), en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional Servicio Civil - **CNSC** mediante Resolución No. **1174** del **17** de febrero de **2022**, la cual fue publicada el día **18** de febrero de 2022 y quedando en firme el día 26 de febrero de **2022**.

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
55	CC	50885724	ELFI DEL CARMEN	MELENDREZ SEÑA	67.89	26 feb. 2022	Firmeza completa
56	CC	78751823	LUIS CARLOS	ESCOBAR PEREZ	67.86	26 feb. 2022	Firmeza completa
57	CC	1062812924	NICOLÁS ENRIQUE	CAPURRO GUZMÁN	67.85	26 feb. 2022	Firmeza completa
58	CC	1064982444	JAIRO LUIS	ARGUMEDO QUINTERO	67.75	26 feb. 2022	Firmeza completa
59	CC	15702198	OSMAR DANIEL	FLOREZ VILLADIEGO	67.73	26 feb. 2022	Firmeza completa
60	CC	1067913214	JUAN CARLOS	NIETO ESTRADA	67.71	26 feb. 2022	Firmeza completa
61	CC	10767057	WILMER	RAMOS MORALES	67.69	26 feb. 2022	Firmeza completa
62	CC	1037611976	JORGE LUIS	PASTRANA OYOLA	67.68	26 feb. 2022	Firmeza completa
63	CC	78714705	FERMIN JOSE	MORALES LARA	67.41	26 feb. 2022	Firmeza completa
64	CC	1066732881	JOSUE MIGUEL	GENEY GALVAN	67.38	26 feb. 2022	Firmeza completa

SEXTO: La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "**BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES**" **BNLE**, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria, cabe mencionar que la Lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el *artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004*.

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA	25.774	2022RES-202-300.24-1174	22045 - 2	ACTIVA	18 feb. 2022	25 feb. 2024	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

Información acto administrativo

CNSC
Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 32087000, Línea nacional 01800 331 0311 | E-Mail: atencionciudadano@cns.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m.

SEPTIMO: La lista de Elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. **1174 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022**, se encuentra en estado de firmeza desde el día 26 de febrero de 2022, y está debidamente comunicada a la Gobernación de Córdoba y a los elegibles. Comunicación hecha por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, a través, de página web www.cns.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, como se puede constatar en la publicación de firmeza de la lista en la página de la CNSC link <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, el cual constituye el medio legal oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos, como lo establece el artículo 50 del *Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019*, por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria.

Artículo 50°. - FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES.

Una vez en firme las lista de elegibles, la CNSC comunicara la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en el sitio web WWW.CNSC.GOV.CO enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos

OCTAVO: El pasado 11 de marzo de 2022 se cumplieron los diez (10) días hábiles con los que cuenta la Gobernación de Córdoba para que efectuó mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y al artículo 5 de la Resolución 1174 de fecha 17 de febrero de 2022, expedida por la CNSC, el cual establece: “Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito,

los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.”

NOVENO. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la *GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA* para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del mencionado Concurso de Méritos, no lo ha hecho; lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo; al debido proceso; al acceso a cargos públicos; a la igualdad, y se me está vulnerando mi derecho a la seguridad social, debido a que estoy desempleado, y no estoy gozando de los beneficios y derechos que me cobijan, si estuviese debidamente posesionado, como estar cotizando a pensión, disfrutando de los beneficios y derechos que me cobijan al estar afiliado a una caja de compensación familiar, al igual que mi grupo familiar, debido a que tengo a mi cargo a mi madre, quien es un adulto mayor; me están vulnerado el derecho a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, que permitan tener unas condiciones materiales básicas e indispensable para asegurar una supervivencia digna y autónoma.

DECIMO. Otras entidades territoriales que también estaban como ofertantes de cargos en el Concurso de la Convocatoria 2019, ya están cumpliendo con su deber normativo de nombrar a los elegibles de las listas en firme, como por ejemplo Los Municipios de **Montería, Cerete**, entre otros, incluso la misma *Gobernación de Córdoba*, para otros cargos ha efectuado los nombramientos en periodo de prueba, y con lo que respecta a la **OPEC 25774**, no ha cumplido con su deber de llevar a cabo los nombramientos en periodo de prueba.

UN DECIMO. Por su parte la CNSC, como órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, ha incumplido en su deber legal de velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera, al no vigilar para que se provean por mérito los empleos que fueron ofertados en la Convocatoria mencionada, es decir, no está atento y vigilante a que las entidades territoriales cumplan el deber legal de nombrar y posesionar en estricto orden de mérito las personas que adquirieron dicho derecho.

DOS DECIMO. Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 Constitucional, - y no una mera expectativa-, al estar la Lista de Elegibles en firme, según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenido en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145)

“CONCURSO DE MERITOS -Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES -Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo

ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.”

PÁG. 145 DE LA SENTENCIA:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A., caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, señor JUEZ ruego, suplico sea atendida las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: me permito solicitarle señor juez, que me conceda el amparo de la presente acción de tutela ya que es el llamado para la protección inmediata a mis derechos fundamentales tales como **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, al **DEBIDO PROCESO**, al **MÍNIMO VITAL**, **CONFIANZA LEGÍTIMA**, y los principios de **TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD**. Los cuales vienen siendo vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

SEGUNDA: Solicito con el debido respeto, señor **JUEZ ORDENE** a la Gobernación de Córdoba y a la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar nombramiento en periodo de prueba a **JUAN CARLOS NIETO ESTRADA**, para el cargo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2** de la Gobernación del departamento de Córdoba, identificado con la OPEC No. **25774**, en virtud de la lista de elegibles conformada por la

Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. **1174 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022**, la cual se encuentra en firme desde el 26 de Febrero de 2022.

TERCERA: Solicito con el debido respeto, señor **JUEZ ORDENE** a la Gobernación del departamento de Córdoba que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 23, y 29, del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes.

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, esta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política

FUNDAMENTOS JURIDICOS

procedencia de la acción de tutela para protección de derechos fundamentales de personas en lista de elegibles con resolución de firmeza por concurso de méritos, para ocupar un cargo de carrera administrativa, según la línea jurisprudencial de la corte constitucional.

La Constitución Política en su artículo 86, indica: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)

La Corte Constitucional por su parte, en sentencia T-294-2011 dijo, con relación a la procedencia de la acción de tutela, que se convierte en un medio eficaz con que cuenta el afectado para que el nominador atienda el resultado del concurso de méritos, toda vez que las acciones previstas en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los trámites pueden ser bastante demorados y pueden causar la expiración de la vigencia de las listas de elegibles. Así se pronunció en el referido fallo:

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”

Por su parte la CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia ha establecido que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

ESTO SEÑALA LA SENTENCIA T-133 DE 2016 CITADA:

"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la

hipótesis descrita e indicó que:“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: “(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos de la accionante razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo

efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. (...)

AHORA BIEN, ESTE TRIBUNAL RESALTA QUE MEDIANTE SENTENCIAS SU-133 DE 1998 Y SU-086 DE 1999, ESTA CORPORACIÓN DETERMINÓ:

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

EN ESA LÍNEA, EN LA SENTENCIA SU-613 DE 2002, LA CORTE DETERMINÓ QUE:

“... Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Además, se debe tener en cuenta que la acción de tutela fue concebida por la Constitución Política de Colombia como un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario que

permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por particulares, en este sentido se ha establecido que la acción de tutela resulta procedente cuando se cumplen requisitos que tienen que ver con la legitimación en la causa por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

En este caso particular la legitimación por activa se cumple por cuanto el artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, es así como en calidad de accionante, soy la titular de los derechos amenazados y vulnerados por parte de la Gobernación de Córdoba, la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tal como consta en la Lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución 1174 de fecha 17 de febrero de 2022, debido a que tengo un derecho adquirido a ser nombrada en periodo de prueba, y tampoco existe duda o ambigüedad de que las entidades accionadas está legitimada por pasiva, puesto que son quienes tienen la obligación de dar cumplimiento a las reglas establecidas para el concurso de méritos, y garantizar el acceso al empleo de carrera por méritos en los términos establecidos en la ley.

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial, es decir, después de la firmeza de la lista de elegibles, la cual quedo en firme en fecha 26 de febrero de 2022, tal y como se puede constatar en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, y posterior al vencido del término con el que cuenta el nominador (Gobernación de Córdoba), para efectuar en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, para el presente caso, es el término se venció el 11 de marzo de 2022.

De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el Cargo al cual tengo derecho, no cuento con otro medio judicial que sea eficaz e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, a los principios de confianza legítima, transparencia y legalidad, los cuales se ven amenazados continuamente por la omisión de la Gobernación de Córdoba, al no proceder con mi nombramiento en periodo de prueba.

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la Ley, la cual es de dos (2) años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, igualmente se tiene que los tramites son más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela, los cuales dilatan y mantienen en el tiempo la violación de mis derechos fundamentales que requiere de una protección inmediata, igualmente existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles. De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el Cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión Judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El derecho al trabajo, en este caso particular, se encuentra intrínsecamente ligado al derecho al acceso a cargos públicos, en tanto que el primero se materializa indisolublemente a partir del segundo, de forma que negándoseme el acceso al empleo decarrera al que tengo derecho, por no posesionarme en el tiempo establecido para ello, consecuentemente se produce una transgresión de mi derecho fundamental al trabajo, y por conexidad, de todos aquellos que se derivan del sustento económico que significa el empleo, como a la salud, la seguridad social, la vida digna, etc.

El derecho al trabajo y al acceso al ejercicio de cargos públicos tiene fundamento Internacionales, Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales:

LOS ARTÍCULOS 25, 40 Y 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA INDICAN:

Artículo 25: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Artículo 40: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

Artículo 125: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 2 y 27 establece:

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

“1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)”

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA DESTACADO EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DE DICHO DERECHO ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS” CONSAGRADO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 40 DE LA NORMA SUPERIOR, Y AL RESPECTO, EN LA SENTENCIA T-003 DE 1992, LA CORTE DIJO:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad”.

SOBRE EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-339 DE 2011 ADEMÁS SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

“Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público.”

El derecho a ocupar cargos públicos está consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, donde se establece que los empleos de las entidades estatales y en los órganos del estado son de carrera, y que el ingreso y el ascenso a los mismos será mediante el cumplimiento de los requisitos para determinar el mérito y capacidad de los aspirantes, fijados previamente. “(...) este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)”. De lo anterior se concluye que el derecho a acceder a cargos públicos pretende garantizar los principios de igualdad e imparcialidad, en la medida que otorga prevalencia a las capacidades y al mérito de los aspirantes, siendo ello un criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos del Estado.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este es una institución importantísima para el derecho moderno, ya que contiene las garantías para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones del mundo.

En la Constitución Política en su artículo 29, enuncia la institución del debido proceso, el cual establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tema que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL REZA DENTRO DE SUS LÍNEAS LO SIGUIENTE:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.

SOBRE EL PARTICULAR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA SU-133 DE 1998, EXPLICÓ LO SIGUIENTE:

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

RESPECTO DE LA NATURALEZA DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS, ESTA CORPORACIÓN HA PRECISADO ASÍ SU ALCANCE:

"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell."

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupan los lugares meritorios en la lista de elegibles, con

notorio desconocimiento del Artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones (ganar el concurso, en el caso que se examina), sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicado: 25000-23-15-000-2011-02706-01.

CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS ESTA CORPORACIÓN SE HA PRONUNCIADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se

encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.”

SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-090 DE 2013:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO.

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

SENTENCIA T-315 DE 1998

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

CONCURSO DE MÉRITOS–SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA

La Corte Constitucional en la sentencia SU 446/11, se pronunció en los siguientes términos:

“3. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES (...)

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado deberespetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concretacuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por

cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

EN SENTENCIA T- 256 DE 1995, LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALÓ CLARAMENTE LA NECESIDAD DE RESPETAR LAS BASES DEL CONCURSO:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

SENTENCIA T-588 DE 2008, AFIRMÓ:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

1 en el mismo sentido se pueden ver las sentencias T- 298 de 1995, T- 325 d 1995, T- 433 de 1995 y T- 344 de 2003.

LA CORTE MEDIANTE LA SENTENCIA SU-133 DE 1998, SOSTUVO:

“que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para

el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”

LA CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA LOS CONCURSOS DE MERITO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-913-2009, LO SIGUIENTE:

Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos. *“11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. (...)

“Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales”

SENTENCIA C-181 DE 2010:

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

SENTENCIA T- 180 DE 2015:

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

En Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563.Sección, Segunda, Subsección A. consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la cual indica: (...) “se ha indicado que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en

firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba confundamente en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo.

La situación descrita, según la Corte, también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe - Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.

A su vez, la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos.

De allí que la Corte haya concluido que “(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece.²⁰ En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del *artículo 125 constitucional* que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (...) Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso.”

Señor Juez pese haber ocupado una posición en la lista de elegible ya mencionada, y no existir impedimento alguno para posesionarme, mis derechos se están vulnerando por parte de los accionados y la vulneración continúa en el tiempo por parte de dichas entidades. Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, en consecuencia, vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en

firme y en ese sentido es un Acto Administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

Igualmente, la Gobernación continúa con la vulneración de mis derechos fundamentales al no cumplir con los términos estipulados en el Acto Administrativo Resolución No. 1174 del 17 de febrero de 2022 y en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, para efectuar el nombramiento en periodo de prueba, que son de diez (10) días hábiles después de la firmeza de la lista de eligibles que para el caso, se encuentra en firme desde el pasado 26 de febrero de 2022, negando la posibilidad de tener un trabajo en condiciones dignas, una remuneración justa, un mínimo vital, el derecho a la seguridad social, el acceso a cargos públicos por concurso de mérito. Cuando una entidad desconoce o vulnera los derechos de una persona, no solo afecta al titular del derecho sino a todo un grupo familiar como es mi caso.

DERECHO A LA IGUALDAD EN EL MARCO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS.

El derecho a la Igualdad tiene el siguiente fundamento Internacional, Constitucional, y Jurisprudencial:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 25, "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos."

Constitución Política de Colombia, Artículo 13, "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

DE IGUAL FORMA, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA 8488 DEL AÑO 2017, RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS EXPUSO:

"(...) el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de elección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (...)

Debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquellas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo.

Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico."

DERECHO AL MINIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, para mi caso se está vulnerando, debido a que estoy desempleada, no cuento con los recursos económicos necesarios para proveer una vida digna a mi grupo familiar, y la negativa por parte de la Gobernación de Córdoba, para expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento y posterior posesión para el cargo al cual tengo derecho después de haber aprobados todas las etapas del concurso, y obtener uno de los puestos a proveer dentro de la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, hace que mi derecho al mínimo vital se siga vulnerando en el tiempo.

SENTENCIA T-184-2009

Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia.

“Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MERITO LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE SENTENCIA C- 878-2008, EXPLICA:

“Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.

“Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.

“En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.)

si la autoridad irrespete el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.”

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

El principio de buena fe y confianza legítima tiene el siguiente fundamento Constitucional y Jurisprudencial:

☐ Constitución Política de Colombia, Artículo 83. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU 446 DE 2011, RESPECTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EXPUSO:

“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (Subrayas fuera de texto).

DE IGUAL FORMA, SOBRE EL PARTICULAR, LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA T-180 DE 2015, SEÑALÓ:

“La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

LA CORTE EN SENTENCIA T-112A/14 SEÑALA:

“Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocuparla vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. Por otra parte, es una regla general del derecho la irretroactividad de las leyes. Esto quiere decir que las leyes rigen hacia el futuro y a partir de su publicación a menos que la misma ley disponga otra cosa”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base

de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde la Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación.

PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

Notificación de fallo de tutela proferida el 1 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de Montería, dentro de la acción de tutela No.23-001-33-33-004-2022-00064.

Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-34-004-2018-00471-00

Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No.25290-3118001-2018-00166-00

DERECHOS FUNDAMENTALES

Por la omisión de la Entidad accionada, se me han violados mis derechos fundamentales tales como **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, al **DEBIDO PROCESO**, al **MÍNIMO VITAL**, **CONFIANZA LEGITIMA**, y los principios de **TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD**

ANEXOS

- 1- Acuerdo No. **CNSC-20191000002006** del **05-03-2019**.
- 2- Resolución No. **1174 del 17** de febrero de **2022**. “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **(98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Celador, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa.”
- 3- Constancia de publicación de la firmeza de la Lista de Elegibles en el Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE, verificable en la página web de la CNSC: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

A la Gobernación de Córdoba, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web NOTIFICACIONESJUDICIALES@CORDOBA.GOV.CO. dirección en la Palacio de Naín- Calle 27 N 3-28, Montería, Córdoba.

A la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, en cabeza de la doctora Juanita Nieto Guzmán, en su correo institucional JUANITA.NIETO@CORDOBA.GOV.CO en su sede con dirección en la Palacio de Naín- Calle 27 N 3-28, Montería, Córdoba.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el correo electrónico que aparece en su página web NOTIFICACIONESJUDICIALES@CNSC.GOV.CO o a la dirección carrera 16 # 96 – 64, piso 7 Bogotá, D.C.

El suscrito recibe notificaciones en la Dg 7 # 10-84 B/P5 - MONTERIA – CORDOBA

CELULAR: 318 481 65 91

CORREO: jk.mark0723@gmail.com

Del Señor Juez,

JUAN CARLOS NIETO ESTRADA

C.C. Nro. 1.067.913.214 de Montería – Córdoba

ACCIONANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 24

ACUERDO No. CNSC - 20191000002006 DEL 05-03-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la entidad, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

La Entidad objeto de la presente convocatoria, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de entrada ORFEO No. 20196000150572 del 12 de febrero de 2019, compuesta por ciento siete (107) empleos con seiscientos ocho (608) vacantes.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de febrero de 2019 aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **ciento siete (107) empleos con seiscientos ocho (608) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, que se identificará como *"Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El proceso de selección por mérito que se desarrollará para proveer **ciento siete (107) empleos con seiscientos ocho (608) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba (Actuación Administrativa de exclusiva competencia del Nominador).

ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 5°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el proceso de selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 11 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

2. **A cargo de la Entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
7. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1°: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 7°.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Especializado	222	10	18	19
	Profesional Especializado Área Salud	242	10	2	2
	Profesional Especializado Área Salud	242	9	1	1
	Profesional Universitario	219	7	25	27
	Profesional Universitario	219	6	4	5
	Profesional Universitario	219	2	13	14
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	6	6	45
	Técnico Administrativo	367	5	6	9
	Técnico Área Salud	323	6	4	4
	Técnico Área Salud	323	2	1	1
	Técnico Área Salud	323	1	1	20
	Técnico Operativo	314	6	19	21
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	7	2	89
	Auxiliar Área Salud	412	7	1	1
	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	1	147
	Celador	477	2	1	109
	Secretario	440	8	1	7
	Secretario	440	7	1	87
TOTAL				107	608

PARÁGRAFO 1°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 2°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 8º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria se divulgará en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y en el sitio web de la entidad objeto del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 9º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen modificaciones, aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 10º.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al proceso de selección se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en el sitio web www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de "ayuda" identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente proceso de selección. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante el proceso de selección, en la OPEC registrada por la Entidad, la cual se encuentra debidamente publicada en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.
5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

6. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
7. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse, para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
8. El aspirante deberá **efectuar el pago solamente para el empleo por el cual va a concursar en el marco de la Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019**, toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral cuarto de los requisitos de participación del artículo 6° del presente Acuerdo.
10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO; por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el proceso de selección a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de las situaciones que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO. Así mismo, el aspirante acepta que la notificación de las actuaciones administrativas que se surtan a lo largo del proceso de selección, se efectúe por correo electrónico.

11. El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias.
12. Inscribirse para participar por un empleo no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
13. Las ciudades de presentación de las pruebas serán únicamente las previstas en el capítulo de pruebas.
14. El **aspirante en condición de discapacidad** debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, **con excepción del correo electrónico y número de cédula** registrados en su inscripción,

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 11º.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO"* y publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co en el enlace SIMO y en el menú *"Información y Capacitación"*, opción *"Tutoriales y Videos"*.

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo dentro de las entidades que conforman la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.**

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco que para el efecto disponga la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica Online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de su interés, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, así:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción Online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez efectuada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá realizarlo por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección, y proceder a formalizar este trámite, seleccionando en SIMO, la opción **INSCRIPCIÓN**. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

previamente; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

PARÁGRAFO 1: Cancelados los derechos de participación, el aspirante debe continuar el procedimiento de **formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN**.

PARÁGRAFO 2: Una vez se cierre la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 3: Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó el derecho de participación para algún empleo y no cerró la inscripción, el Sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado, y todos los documentos que tenga registrados le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO . Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través del sitio web www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la Entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 13°.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

d) **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

e) **Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

f) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso, la experiencia se clasifica en Profesional relacionada, Profesional, relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

g) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.

h) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

J) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar aportillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

- ✓ **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- ✓ **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad.
- ✓ Nombre y contenido del programa.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

c) Certificaciones de la Educación Informal. Deberán contener mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento¹.
- ✓ Fechas de realización.

¹ El nombre del evento puede indicar de forma directa el contenido del mismo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

- d) **Educación Informal.** Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.
- e) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2º: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 3º: Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>

ARTÍCULO 16º.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13º, 14º y 15º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.

ARTÍCULO 17º.- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán al momento de tomar posesión del empleo acreditar su situación militar, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 18°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC ofertada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado **en el certificado de inscripción** generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán **Admitidos** al proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán participar en el mismo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 20°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 21°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 22°.- CITACIÓN A PRUEBAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través de su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos deben ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria.

ARTÍCULO 23°.- CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas previstas para el presente proceso serán aplicadas únicamente en las ciudades de: Medellín (ANTIOQUIA), Puerto Nare (ANTIOQUIA), Yarumal (ANTIOQUIA), Arauca (ARAUCA), Yopal (CASANARE), Popayán (CAUCA), Almaguer (CAUCA), Montería (CÓRDOBA), Lorica (CÓRDOBA), Inírida (GUAINÍA), San José del Guaviare (GUAVIARE), San Andrés (ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA), Providencia (ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA), Sincelejo (SUCRE), San Marcos (SUCRE), Quibdó (CHOCÓ), Bahía Solano (CHOCÓ), Istmina (CHOCÓ) y Mocoa (PUTUMAYO).

ARTÍCULO 24°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

ARTÍCULO 25°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre Competencias Básicas evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.

La prueba sobre Competencias Funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba sobre Competencias Comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por la Entidad objeto del presente Acuerdo, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 1°: Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, únicamente en las ciudades señaladas en el artículo 23 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°: Todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 3°: Las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos en estas pruebas, en virtud de lo previsto en el artículo 24° del presente Acuerdo **no continuarán** en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio.

PARÁGRAFO 4°: Las pruebas sobre Competencias Comportamentales y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

ARTÍCULO 26°.- RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 27°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28°.- RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SÓLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

ARTÍCULO 29°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El aspirante que solicite acceso a las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, deberá manifestarlo dentro de la respectiva Reclamación a través del aplicativo SIMO, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 30°.- RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 31°.- CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 32°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 33°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, **adicionales** a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria **sólo** serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que **no podrán ser utilizados como equivalencias** en la prueba en mención.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 34°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

1.1. Estudios finalizados.

- a. **Empleos del Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados			
Profesional	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

- b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

1.2. Estudios NO Finalizados.

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

- a) Para el nivel profesional:**

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

- b) Para el Nivel Técnico y Asistencial:**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
Nota 1: En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Nota 2: Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.	

c) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:

Con base en la certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avance en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

Cuando el número de créditos no esté especificado en la certificación, se deberá aplicar la cifra prevista para el correspondiente programa en el SNIES. Si el SNIES no prevé el número de semestres, se tomará como referente un programa semejante que pertenezca al mismo Núcleo Básico del Conocimiento y Área de Conocimiento.

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

FORCENTAJE	PROFESIONAL	FORCENTAJE	PROFESIONAL	FORCENTAJE	TECNOLOGICA	FORCENTAJE	TECNICA
AVANCE	EQUIVALENTE	AVANCE	EQUIVALENTE	AVANCE	EQUIVALENTE	AVANCE	EQUIVALENTE
CRÉDITOS	SEMESTRES	CRÉDITOS	SEMESTRES	CRÉDITOS	SEMESTRES	CRÉDITOS	SEMESTRES
10 %	1	12 %	1	16 %	1	25 %	1
20 %	2	24 %	2	32 %	2	50 %	2
30 %	3	36 %	3	48 %	3	75 %	3
40 %	4	48 %	4	64 %	4	100 %	4
50 %	5	60 %	5	80 %	5	-	-
60 %	6	72 %	6	>96 %	6	-	-
70 %	7	84 %	7	-	-	-	-
80 %	8	>96 %	8	-	-	-	-
90 %	9	-	-	-	-	-	-
100 %	10	-	-	-	-	-	-

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

- 3. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO: Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 37°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA O LABORAL SEGÚN LO REQUERIDO EN LA PROPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales. Para el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 269 de 1996, sobre jornada laboral: "(...) La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación."

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

ARTÍCULO 38°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar el resultado, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 39°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 40°.- CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 41°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 42°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende a la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 43°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 44°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 46°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de Competencias Funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 47°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 48°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-**.

ARTÍCULO 49°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 50°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 51°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 52°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

ARTÍCULO 53°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 54°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 5 de marzo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC

SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ
Representante Legal - GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA

Aprobó: Comisionado Fridole Ballén Duque
Revisó: Juan Carlos Peña Medina, Gerente de Convocatoria
Revisó y ajustó: Clara Cecilia Parolo Ibagón, Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Proyectó y ajustó: Adriana Idrovo Chacón - Carlos Julián Peña Cruz



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1174

17 de febrero de 2022



2022RES-202.300.24-1174

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – **20191000002006** del **05 de marzo de 2019**, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000002006** del **05 de marzo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **noventa y ocho (98)** vacante(s), del/de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

¹ Artículo 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y paradesclarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	88220351	ALEXANDER	RUIZ CARVAJAL	81.76
2	78734426	JUAN CARLOS	VASQUEZ AVILEZ	78.89
3	1004094545	MANUEL ALFONSO	MANRIQUE MEJIA	76.46
4	1067917553	MAC FRAN	ALVAREZ FUENTES	75.85
5	10777795	JAMER DARIO	ARROYO MUÑOZ	75.45
6	78760371	JORGE DE JESUS	JANNA LAVALLE	75.12
7	83233218	VICENTE ARIALDO	BENAVIDES TAFUR	74.66
8	86064579	EIMAR ENRIQUE	NOVOA	74.57
9	78037925	PEDRO JOSE	SOTO VERGARA	74.55
10	11059619	ANGEL RAMON	GÓMEZ SOLERA	73.90
11	78036616	JUAN ALBERTO	RAMOS BORJA	73.70
12	1098655345	MARIO ALBERTO	SANCHEZ ARIAS	73.39
13	73551796	ALFREDO ENRIQUE	CARDENAS CARBAL	73.29
14	1118826274	FRANCISCO JAVIER	JULIO RAMOS	72.46
15	1065826011	DAVID	ALVARADO RUIZDIAZ	72.40
16	78038898	ALFREDO ELIAS	BURGOS VELLOJIN	72.13
17	8103286	CARLOS JULIO	MUÑOZ SALGADO	71.95
18	1069482911	CARLOS MANUEL	VELASQUEZ PEREZ	71.77

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
19	78027743	JOSE MARIA	CASTAÑO MARTINEZ	71.75
20	78715249	ROBERTO CARLOS	PAYARES GUTIERREZ	71.70
21	2759878	JORGE GUILLERMO	PACHECO FALON	71.64
22	78038023	JADER ENRIQUE	PERDOMO ZUÑIGA	71.55
23	78030914	JHON JAIRO	SIMANCA CASARRUBIA	71.38
24	79429640	RIGOBERTO	CRUZ MORALES	71.29
24	97480690	JAVIER OSWALDO	ORTIZ DELGADO	71.29
25	1064993393	RICARDO LUIS	MARTÍNEZ PÉREZ	71.13
26	15672482	SANSON DE JESUS	BENAVIDES MARTINEZ	70.88
27	73161685	EDER LUIS	HERNANDEZ GUZMAN	70.82
28	18762079	ORLANDO RAFAEL	AMELL RODRÍGUEZ	70.74
29	78733130	OSCAR ENRIQUE	SIBAJA MONTIEL	70.42
30	11004089	JOSE LUIS	ARTEAGA CONTRERAS	70.37
31	71948090	ISMAEL DAVID	GOMEZ VERGARA	70.35
32	1067889225	SAMUEL ENRIQUE	ARGUMEDO GARCIA	70.33
33	78741342	JUAN CARLOS	JIMENEZ DE LA OSSA	70.28
34	1193217331	EULISES	BARON REYES	70.05
35	50868547	DANIS DEL SOCORRO	ALVAREZ ACOSTA	69.70
36	15620658	JORGE ARMANDO	LOPEZ RAMOS	69.61
37	6843470	DAIRO DAVID	VIDAL HERNANDEZ	69.54
38	78674333	LUIS MIGUEL	SARMIENTO SARMIENTO	69.44
39	11002986	RICARDO JOSE	BARON MARTINEZ	69.29
39	1101689650	CARLOS ANDRES	CRUZ OSORIO	69.29
40	78032333	JOSE PABLO	SOTO GARCES	69.15
41	78022287	JOSE LUIS	ESQUIVIA GUZMAN	68.88
42	78022983	ALVARO JOAQUIN DE JESUS	ESPITIA GARCIA	68.81
43	1073976362	XAVIER AUGUSTO	ROMERO CURA	68.72
44	16890485	PAULO WILLINGTON	ZAPATA ARIAS	68.63

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
45	78766684	JUAN DEMETRIO	ALVAREZ ARIS	68.57
46	17616149	IRLEN	TOVAR BAMBAGUE	68.41
47	11155847	JORGE ARMANDO	SÁENZ BARRERA	68.38
48	1067887363	VICTOR PASCUAL	GUTIERREZ GONZALEZ	68.37
48	63531817	GLORIA PATRICIA	ARIZA GONZALEZ	68.37
49	1003026520	MARCO TULIO	DURANGO OCHOA	68.36
50	78764811	JOSE LUIS	SIERRA CORDERO	68.28
51	78381864	ORANGEL	LOPEZ BAQUERO	68.20
52	78734207	ALEXANDER JOSE	GARCIA ROMERO	68.01
53	1083905076	EIBAR	GIRON QUILINDO	67.98
54	16187730	HOLMES	TOVAR BAMBAGUE	67.95
55	50885724	ELFI DEL CARMEN	MELENDREZ SEÑA	67.89
56	78751823	LUIS CARLOS	ESCOBAR PEREZ	67.86
57	1062812924	NICOLÁS ENRIQUE	CAPURRO GUZMÁN	67.85
58	1064982444	JAIRO LUIS	ARGUMEDO QUINTERO	67.75
59	15702198	OSMAR DANIEL	FLOREZ VILLADIEGO	67.73
60	1067913214	JUAN CARLOS	NIETO ESTRADA	67.71
61	10767057	WILMER	RAMOS MORALES	67.69
62	1037611976	JORGE LUIS	PASTRANA OYOLA	67.68
63	78714705	FERMIN JOSE	MORALES LARA	67.41
64	1066732881	JOSUE MIGUEL	GENEY GALVAN	67.38
65	10769931	MARCO ANTONIO	OVIEDO MARTINEZ	67.29
66	6843980	WILSON	ALEMAN GONZALEZ	67.23
67	1068812024	KEVIN ALEXANDER	CORONADO SANCHEZ	67.18
68	78032395	ELKIN GABRIEL	MEZA FUENTES	67.15
68	11105955	JERSON DAVID	ORTEGA ARRIETA	67.15
69	92555733	EVER MANUEL	DOMINGUEZ RODRIGUEZ	67.00
70	1067287536	ANDRES FELIPE	BLANCO ALVAREZ	66.98

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
70	1064988182	JOSÉ FERNANDO	PADILLA ROMERO	66.98
71	1067282151	ELIUD FERNANDO	ORTEGA ARRIETA	66.94
72	73126994	CASTOR	FUENTES MENDOZA	66.90
73	78323367	ENDER	BERTEL JARABA	66.86
74	78752387	AYRES DE LOS REYES	ARROYO OJEDA	66.79
75	1067844196	CARLOS ADOLFO	ESQUIVIA LORA	66.53
76	71183240	HILTON DE JESÚS	MEJIA GUTIERREZ	66.45
77	1090373645	MONICA	PARRA GONZALEZ	66.34
78	1067897108	LUIS ALBERTO	PUERTAS MORA	66.16
79	11155128	DIEGO ANDRES	RUIZ CORONADO	65.88
80	1066516022	HORACIO DANIEL	SANTOS ORTEGA	65.87
81	2759850	GUSTAVO RAMÓN	NEGRETTE RUÍZ	65.81
82	86007936	HILMER	FRANCO RODRIGUEZ	65.78
82	10768946	ARMANDO JAVIER	BURGOS GALLEG0	65.78
83	78726008	JADER ENRRIQUE	PASTRANA ACEVEDO	65.74
84	11151645	JAMINTON ANTONIO	SOTO PEREZ	65.73
84	1065611725	LEANDRO ANTONIO	AVENDAÑO URIBE	65.73
85	1030532085	JORGE LUIS	FARAK MIRANDA	65.61
86	73182035	MARLON	BARRIOS PADILLA	65.57
87	1056573542	CARLOS ANDRES	PINZON CORONADO	65.50
88	1065008068	CAMILO ENRIQUE	YÁNEZ BEDOYA	65.44
89	11106757	TULIO JOSE	ORTEGA VERBEL	65.41
90	78035726	LUIS GABRIEL	SAEZ BEDOYA	65.26
91	15620801	ANGEL	CORREA BLANQUICETH	65.21
92	78742661	WILLIAN MANUEL	LOZANO LOPEZ	65.19
93	7382147	ALEJANDRO ISAAC	AYALA HERNANDEZ	65.11
93	71723910	JAIME HUMBERTO	GALLEGO MONROY	65.11
94	7380639	JORGE LUIS	LLORENTE DURANGO	65.06

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
95	71941376	NEDER LUIS	MESA	65.00
96	91445316	FABIO ENRIQUE	VELASQUEZ ARIAS	64.86
97	1063725863	ESTEBAN DE JESUS	DE LA ROSA LOPEZ	64.82
98	15610495	RUBEN DARIO	NEGRETE AYAZO	64.78
99	78036763	BARNEY IGNACIO	PADILLA SIERRA	64.77
100	1003099745	DIOMAR DAVID	MUÑOZ DAZA	64.75
100	73108957	ERASMO	GONZALEZ BATISTA	64.75
101	1067846281	RIGOBERTO ANTONIO	PITALUA	64.70
102	78078083	JAIDER	AVILA CARMONA	64.69
103	1122677302	JAIME JADITH	HOYOS	64.61
104	1067879669	YAMITH ALONSO	OSPINO NEGRETE	64.60
105	78112091	JAVIER RICARDO	JIMENEZ SAMPAYO	64.58
106	1067282560	DAIRO DAVID	BUELVAS PARRA	64.42
106	15028956	OSWALDO	ARTEAGA DIAZ	64.42
107	72189738	EDER ENRIQUE	SILVA ORDOÑEZ	64.31
108	1067095467	YORDIN JOSE	ROJAS ESPEJO	64.30
109	10966386	ABRAHAN	BARON RAMOS	64.29
109	88002513	CRISTIAN LIBARDO	ARENAS CASTELLANOS	64.29
110	8046439	MIGUEL ANTONIO	DICKSON GONZALEZ	64.25
111	17690737	JUAN GABRIEL	VALENCIA QUINTANA	64.22
111	1069469114	ROVIN MANUEL	MIRANDA DIAZ	64.22
112	1044917001	JOAQUIN EDUARDO	PEREIRA HERRERA	64.20
113	78754106	ENDRIS OSTERMAN	VILLEGAS PETRO	64.01
114	1003655570	LUIS MIGUEL	MALO CORREA	63.96
114	1069481218	DAVID JOSE	MESA ROMERO	63.96
114	78111235	YAIR EMIRO	GARNICA ROMAN	63.96
115	78744999	ALBERTO RUDYS	VELEZ DIAZ	63.95
116	1072526860	HERMES LUIS	BARROSO CAMPO	63.88

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
117	10942425	IGNACIO OYOLA	AVILA BRAVO	63.75
117	78732247	DOMINGO	VARGAS CASARRUBIA	63.75
117	1128264806	CARLOS MARIO	BERRÍO YANEZ	63.75
118	11171581	CARLOS ENRIQUE	MARTINEZ JULIO	63.73
119	1063716438	RICHARD	MORELO PEÑA	63.61
120	10933237	EDILSON ANTONIO	GONZALEZ PEREZ	63.55
121	78113726	LUIS ANDRES	MARTINEZ ARRIETA	63.46
122	78709756	JAVIER DARIO	LOPEZ	63.43
123	73168597	HECTOR ANTONIO	ANAYA SANCHEZ	63.42
124	10967007	ANUAR MANUEL	BARRIOS HERAZO	63.32
125	1007152045	DOMINGO	PITALUA VARGAS	63.13
126	1064307159	OSCAR EDUARDO	ZUÑIGA VERGARA	63.12
127	2825742	NEDER FRANCISCO	LEMONS MARMOL	63.11
128	92450646	JOSE ANTONIO	TOSCANO GONZALEZ	63.06
129	1064976343	OSCAR ENRIQUE	COGOLLO ROCA	63.01
129	1063787501	CAMILO ANDRES	COGOLLO ARGEL	63.01
130	78731863	MARCO ANTONIO	PRETEL VILLERA	62.99
131	15703797	JOHN JAIRO	BANQUES ALTAMIRANDA	62.91
132	78743680	GERMAN ISAIS	GARCES MORALES	62.86
132	15726924	ROGER DANIEL	ALVAREZ CAUSIL	62.86
133	10942100	LUIS CARLOS	LOPEZ SILGADO	62.81
133	1133809007	JAIME	MONTIEL CASTRO	62.81
134	1067837292	DANIEL JAIR	ACOSTA VERGARA	62.74
135	1038116812	ANTONIO JOSE	RUIZ DURANGO	62.73
136	78755251	ALFRIDIS	BEDOYA LUNA	62.71
137	77153210	DOLMAN	ANGARITA MOLINA	62.70
138	1067915362	LUIS ENRIQUE	MÉNDEZ LEAL	62.68
139	78027256	HELBERT HARRY	HERNANDEZ HOYOS	62.66

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
140	78745176	JOSE ANTONIO	YANEZ SUAREZ	62.61
141	50969153	LUDIS ELADIA	DIAZ ORTIZ	62.48
142	10953602	WALBERTO CARLOS	GALINDO RAMOS	62.45
142	71193087	WILLIAM ANDRES	RODRIGUEZ GRACIANO	62.45
142	10771982	EZIO ELIAS	HERNANDEZ HOYOS	62.45
143	78746416	RAUL DE JESUS	LOPEZ CAMPO	62.25
144	15031287	RAFAEL GUILLERMO	HERAZO MARTINEZ	62.23
145	1143355167	OSCAR ALFONSO	SOLANO SOLANO	62.15
145	10941951	ANTONIO MIGUEL	NARVAEZ ALVAREZ	62.15
146	78301798	EDER DAMIAN	JARABA GUERRA	62.14
147	1072528547	DEYMER DAVID	DE LA ROSA LOPEZ	62.09
148	1073815483	JUAN DAVID	MOGROVEJO MARTINEZ	62.06
149	78036158	MARLON ALEJANDRO	FERRO USTA	61.90
150	15671849	JOSE GREGORIO	MEDINA HOYOS	61.83
151	78727497	LUIS ANTONIO	DIAZ PATERNINA	61.81
152	1063724195	DIOMEDES DE JESUS	DIAZ LLORENTE	61.80
153	78762784	DANIEL ALFREDO	DIAZ ARRIETA	61.74
154	34658379	ELUDIBIA	RUIZ DIAZ	61.73
154	1063721638	KELSY	BALLESTEROS RUIZ	61.73
155	78035314	JOSE MANUEL	ORTEGA SOTO	61.72
156	1062675363	JORGE ENRIQUE	VILORIA ESPITIA	61.68
157	1053834993	CRISTIAN EDUARDO	VELEZ CASTAÑO	61.61
158	78743505	DIVIER FARLEYS	ARROYO CASTRO	61.50
159	78108905	JORGE IVAN	URRUTIA ALVAREZ	61.43
160	7377583	LUIS EDUARDO	LÓPEZ ARRIETA	61.38
160	78714927	ALEXI MANUEL	ESPITIA ARGEL	61.38
161	78028885	WILMAR ANTONIO	SALAS PAEZ	61.33
162	78036687	NEVER DAVID	CARABALLO DURANGO	61.28

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
162	78706187	ABEL ANTONIO	COGOLLO ARRIETA	61.28
163	1068663970	HENRY MANUEL	VILLADIEGO SANTANA	61.26
163	78727700	OMAR AGUSTIN	MARTINEZ VARGAS	61.26
164	1067932516	SAMIR ALFONSO	GOMEZ GERMAN	61.19
165	73583219	OMAR	SOTO GARCIA	61.12
165	15682971	MIGUEL EDUARDO	BENITEZ PEÑAFIEL	61.12
165	72047898	OSVALDO DE JESÚS	JIMÉNEZ HERRERA	61.12
166	15616612	EDILBERTO	RAMOS BLANQUICET	61.03
167	78727447	DAGOBERTO JOSÉ	VERGARA JARAMILLO	61.00
167	7385821	YEISON DAVID	GALVAN COGOLLO	61.00
168	78730507	JAIRO ROBERTO	CABRALES ORTEGA	60.96
169	11166471	ALFONSO	VASQUEZ ARGOTA	60.87
170	1007369614	ROBERTO CARLOS	PADILLA FUENTES	60.86
171	78036062	ROBINSON RAUL	RUIZ CORONADO	60.85
172	1073990051	ARMANDO LUIS	LOPEZ DEL CASTILLO	60.81
173	78115249	ABRAHAM JADER	ARRIETA ARROYO	60.80
174	1067285763	JAIME ANDRES	PEREZ MENDEZ	60.77
175	10953826	ANUAR MANUEL	EMEZA CONDE	60.71
176	78693985	JOSE MARIA	SANCHEZ ARROYO	60.62
177	1064988977	ELVIS MANUEL	MORALES MONTALVO	60.60
178	1044919287	MIGUEL ANGEL	MARRUGO DE AVILA	60.52
179	15619035	ALONSO	BRAVO LOPEZ	60.51
180	78764507	JOSÉ JOAQUIN	PETRO PEREZ	60.45
180	11155039	JOSE LUIS	SAENZ BARRERA	60.45
181	1067909647	MARCO RAFAEL	CARDENAS CUADRADO	60.39
182	1063300715	YEISON YESID	BARRAGAN VILLORINA	60.33
183	4813279	JESUS ALTAMIDES	LLOREDA CORDOBA	60.30
184	78035104	JORGE MARCELO	PITALUA MESTRA	60.23

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
185	10980551	DARÍO JOSÉ	JULIO DÍAZ	60.19
186	11172021	JESUS MARIA	DIAZ MELENDEZ	60.16
186	10892718	NEVER MARIO	GONZALEZ CADENA	60.16
187	1064978077	CRISTIAN AMAURY	LOPEZ ESPITIA	60.13
187	78727268	EDWIN JOSE	PEREZ TATIS	60.13
188	78741486	JAIDER JAMIN	JURIS CANO	60.10
188	8691020	EDINSON MANUEL	OTERO SOTELO	60.10
189	10772023	ALEJANDRO	VILLALOBO MARTELO	60.08
190	8047310	JOHN WILSON	AREIZA HERRERA	60.04
191	10902661	WILFER LUIS	LUNA VELASQUEZ	60.00
191	1067284736	JORGE ANTONIO	PORTILLO SILGADO	60.00
191	1233343062	CARLOS JOSE	MARTINEZ ARGEL	60.00
192	16866789	DUVAN	MARTINEZ MARTINEZ	59.94
193	1064992421	ANTONIO JOSE	ORTEGA CARO	59.86
194	15027672	HENRY ELIAS	SUAREZ HERNANDEZ	59.84
195	1131494014	BRAYAN DAVID	MENDOZA MERCADO	59.77
196	10779189	EDILBERTO ANDRES	BARRERA ALVAREZ	59.75
197	78691220	LUIS	HERNANDEZ ORTIZ	59.74
198	78076932	JORGE ARMANDO	SILVA ARRIETA	59.66
199	78108485	EDUAR JOSE	MADERA BRACAMONTE	59.65
200	15725762	DIEGO ALEJANDRO	BARRERA UPARELA	59.62
201	1067928942	ALONSO	RINCON BENEDETTY	59.60
201	2735661	MAURICIO JOSE	PETRO MARTINEZ	59.60
201	1065002692	OSNAIDER JAVIER	DELGADO GONZALEZ	59.60
201	1067908463	JAIVER ENRIQUE	ROMERO HERNANDEZ	59.60
202	1003360788	JOSE OSCAR	DIAZ GOMEZ	59.54
203	78028378	WASLY JOSE	GENES AVILEZ	59.52
204	92537383	ALEXANDER JOSE	MUÑOZ TORRES	59.46

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
205	78111126	JIMMY DEL CRISTO	PIANETA MARTINEZ	59.43
206	15674332	ANDRES APOLINAR	ALVAREZ ACOSTA	59.41
207	1068658710	HAMAD DAVID	LAKAH VILLALBA	59.39
208	7379277	MANUEL	AYALA JIMENEZ	59.32
209	15025788	AMBROSIO JOSE	HERNANDEZ CORREA	59.29
210	1073994729	WILFRED	GAMARRA AGUILAR	59.26
211	1065129015	JUAN CARLOS	DEL TORO MARTINEZ	59.19
212	15030583	JORGE LUIS	CARVAJAL NIEVES	59.14
213	78706932	ALFONSO MIGUEL	GONZALEZ MONTES	59.04
214	1067288875	VICTOR	CAMARGO SANCHEZ	58.93
215	78734513	LUIS FERNANDO	ARROYO DIAZ	58.84
216	15619595	PEDRO ELOY	OROZCO ESPINEL	58.71
217	1102721679	PEDRO LEONEL	TAPIAS DIAZ	58.67
218	15613564	POLICARPO	PÉREZ ATENCIA	58.66
219	1070806482	JULIO BONIEK	PERALTA PARDO	58.65
220	1066516999	CARLOS EDUARDO	JALLER ALVAREZ	58.62
221	18399589	CESAR AUGUSTO	VIERA MARIN	58.45
221	10886544	ELMER DE JESUS	DIAZ ALVAREZ	58.45
222	15029978	JAIVER ALFONSO	RAMOS CEBALLOS	58.42
223	1065886884	YEISON AMADO	MONTEJO SOLANO	58.36
224	11166416	JOSE DAVID	BRAVO DORIA	58.32
225	78749578	CESAR DARIO	SOLANO ROMAN	58.30
226	1067840082	JUAN CARLOS	ARROYO PATERNINA	58.25
226	15617402	RAFAEL	LADEUTH PEREZ	58.25
227	1065375593	CARLOS ANDRES	CARRASCAL ALTAMIRANDA	58.24
228	78730410	TILCIANO JOSÉ	DE LEÓN LAMBRAÑO	58.16
229	1067872775	FABIO ANDRES	VIDES RODRIGUEZ	58.04
230	11037137	LEYCY ANTONIO	MANJARRES BARBOSA	57.91

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
230	1073978330	NORBEEY ENRIQUE	BLANQUICETT MARTINEZ	57.91
231	1067287295	JUAN CAMILO	CANO GONZALEZ	57.86
231	50992867	VERNUIL DEL CARMEN	LOPEZ LOPEZ	57.86
232	1116262139	OSCAR EDUARDO	GAMBOA PATIÑO	57.79
233	1067950441	LUIS FERNANDO	VIDAL VALENCIA	57.78
233	78115742	DAIRO ANTONIO	VERGARA GALETH	57.78
234	1066516001	JUAN PABLO	URRUTIA TORRES	57.77
235	15702927	ELKIN ALBERTO	FLOREZ VILLADIEGO	57.73
236	15617912	EDWIN	BRAVO LOPEZ	57.69
237	78730083	ALEXANDER RAFAEL	ARGUMEDO ESQUIVIA	57.64
238	78727011	ANIBAL MAMERTO	NORIEGA OVIEDO	57.58
239	78727459	PLINIO JOSE	ACOSTA MONTIEL	57.45
240	5093916	RAFAEL ENRIQUE	ARAUJO MURGAS	57.43
241	1063726931	EDGAR ALEXANDER	MATOS RIVERA	57.39
241	15610421	EDER ENRIQUE	PEREZ MARTINEZ	57.39
242	1067283561	DAGOBERTO	LOZANO PEREZ	57.37
243	1072529485	LUIS CARLOS	MELLENDEZ ROSALES	57.32
243	11171974	ROMIN	MEZA ROCHA	57.32
244	92546218	JOSE LUIS	ARIAS LOPEZ	57.30
244	78698449	NILSON RAFAEL	CASTAÑO ARROYO	57.30
245	78109293	JHON	CORREA ROMERO	57.23
246	15027210	DILSON RAFAEL	ARTEGA CABRIA	57.17
247	1070806419	MANUEL ENRIQUE	PADILLA NAVARRO	57.04
248	15613465	HELADIO ENRIQUE	GUZMAN GOMEZ	57.03
249	1073997784	MARLON ANTONIO	KERGUELEN RUIZ	56.99
250	3809461	BERNARDO	BARRIOS BARRIOS	56.98
251	78113499	EDUIN DAVID	PRASCA GUERRA	56.97
252	10943573	JHON JAIME	ALMANZA MORELO	56.79

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
253	11105644	FERNEY DE JESUS	SALGADO SARMIENTO	56.71
253	10772246	JOSE GREGORIO	MARTINEZ GONZALEZ	56.71
254	78113985	WALBER EMIRO	VELASQUEZ CORREA	56.64
255	10770677	ELIAS DAVID	CHAAR NIETO	56.58
256	1067896132	LUIS ANTONIO	BERRIO HOYOS	56.50
257	1067949696	JESUS ANDRES	LOPEZ SEÑA	56.45
258	78748865	JAIME IGNACIO	ENSUNCHO GONZALEZ	56.27
259	1064985579	CARLOS ALBERTO	MORENO MARTINEZ	56.23
259	11151299	HUGO FERNEY	CAUSIL MARTINEZ	56.23
259	84451746	ALBERTO	VILLAMIZAR	56.23
260	11150514	FREDY	MORA POLO	56.17
261	1067862738	NAYBER ANDRÈS	OSORIO COLÒN	56.10
262	10932495	VICTOR JOSE	POLO FUENTES	55.90
263	1070819767	DAVID FELIPE	CARDENAS FAJARDO	55.84
264	1067288198	MICHAEL JORDAN	SUAREZ SALGADO	55.77
265	11105476	MANUEL DE LOS REYES	HERRERA SALCEDO	55.71
265	1066741217	LUIS EDUARDO	VERGARA PACHECO	55.71
266	71771407	JUAN CARLOS	LOZANO VERGARA	55.69
266	11003305	JACINTO MIGUEL	SALCEDO URANGO	55.69
267	1003309489	IVAN EMIRO	BUELVAS AVILEZ	55.66
267	1066510228	DEINER MIGUEL	OVIEDO MIER	55.66
268	1065000286	JUAN DAVID	AMIN ACOSTA	55.63
269	78111411	ALVARO JAVIER	RUIZ SUAREZ	55.62
270	1003403401	ALVARO JAVIER	GONZÁLEZ PADILLA	55.43
271	1068659021	SALOMON JOSE	DAGUER REGINO	55.30
272	1067889592	JOSÉ ANIBAL	CASTRILLÓN OVIEDO	55.25
273	1049323194	ARCADIO	CARRASQUILLA NAVARRO	55.17
274	10944546	CARLOS ARTURO	RAMOS GALEANO	55.10

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
275	5532093	NELSON HUMBERTO	ESCALANTE CORTES	54.97
276	85446596	DEVINSON JAVIER	PEREZ PAEZ	54.90
277	25845595	NANCY ESTER	MARTINEZ MEDRANO	54.81
278	79725686	JAIR ALEXANDER	GARCIA CARDENAS	54.62
279	1067840373	LEANDRO DE JESUS	PETRO GARCIA	54.50
280	1063720956	OSCAR DARIO	DIAZ LLORENTE	54.43
280	1047456225	JHON FREDY	LOPEZ MADERA	54.43
281	11036023	JORGE ELIECER	JULIO ESPITIA	54.27
282	1072527035	JOSE DOMINGO	MORELO HERNANDEZ	53.90
283	1067281459	ALEX JAVIER	GALVIS CARDOZO	53.62
284	1073976384	CARLOS ALBERTO	OSPINA MORENO	53.42
285	1064991725	ALDAIR ANTONIO	RODRIGUEZ POLO	53.29
286	84062358	JULIO CESAR	HERRERA GUZMAN	53.08
286	78078339	HERNAN LUIS	ROSARIO ORTIZ	53.08
287	1068658969	RAYMUNDO DAVID	LAKAH PADILLA	52.88
288	6872612	JULIO CESAR	ARROYO MOGROVEJO	52.75
289	1066740781	YAIR ENRIQUE	GUTIEREZ MERCADO	52.69
290	78022179	LUIS CARLOS	CASTRO SANCHEZ	52.68
291	11105086	ENDER JOSE	MUÑOZ MARTINEZ	52.62
291	11156199	JORGE LUIS	GUZMÁN PUCHE	52.62
291	1003072312	CRISTIAN DAVID	JIMENEZ SANDON	52.62
291	1063719669	FREDY	CIPRIAN GASPAR	52.62
292	1063279046	JULIO CESAR	MERCADO ESPEJO	52.01
292	1067856880	LUIS CARLOS	ESTRADA PAEZ	52.01
293	78730024	JULIO FIDEL	MARSIGLIA PACHECO	51.82
294	1063720727	JORGE LUIS	NAVARRO BARRIOS	51.76
295	1067909888	HUGO ELIAS	LONDOÑO DORIA	51.68
296	78727451	CARLOS CESAR	MENCO ESPITIA	51.49

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
297	1007595110	CAMILO ANDRES	VILLALBA MESTRA	51.42
297	78753024	DIOMEDES RODRIGO	COGOLLO HERNANDEZ	51.42
298	1068658626	DAIVI JOSE	ENAMORADO VILORIA	51.40
299	78749409	MELVIN ALFONSO	MANJARRES TAPIA	51.08
300	1067873278	ALVARO JAVIER	MEZA RAMOS	51.01
300	6843510	JUAN CARLOS	PEREZ CUITIVA	51.01
300	1003097468	ANGEL ANTONIO	SILGADO OSORIO	51.01
301	78036235	DONIS MANUEL	DURANGO SUAREZ	50.01
302	1064980671	JUAN CARLOS	RAMOS LLORENTE	49.27
303	1066181254	JOSE GABRIEL	MERCADO PERTUZ	48.80
304	1063716041	OSCAR DAVID	PORTILLO COAVAS	47.86
305	78646473	LUIS EDUARDO	ATENCIO HERRERA	47.53

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas⁴.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará

⁴ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba⁵ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

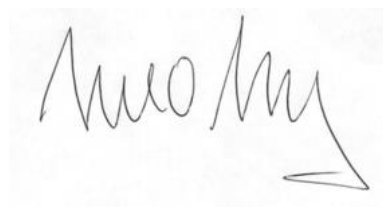
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **17 de febrero de 2022**



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
55	CC	50885724	ELFI DEL CARMEN	MELENDREZ SEÑA	67.89	26 feb. 2022	Firmeza completa
56	CC	78751823	LUIS CARLOS	ESCOBAR PEREZ	67.86	26 feb. 2022	Firmeza completa
57	CC	1062812924	NICOLÁS ENRIQUE	CAPURRO GUZMÁN	67.85	26 feb. 2022	Firmeza completa
58	CC	1064982444	JAIR LUIS	ARGUMEDO QUINTERO	67.75	26 feb. 2022	Firmeza completa
59	CC	15702198	OSMAR DANIEL	FLOREZ VILLADIEGO	67.73	26 feb. 2022	Firmeza completa
60	CC	1067913214	JUAN CARLOS	NIETO ESTRADA	67.71	26 feb. 2022	Firmeza completa
61	CC	10767057	WILMER	RAMOS MORALES	67.69	26 feb. 2022	Firmeza completa
62	CC	1037611976	JORGE LUIS	PASTRANA OYOLA	67.68	26 feb. 2022	Firmeza completa
63	CC	78714705	FERMIN JOSE	MORALES LARA	67.41	26 feb. 2022	Firmeza completa
64	CC	1066732881	JOSUE MIGUEL	GENEY GALVAN	67.38	26 feb. 2022	Firmeza completa